RESOLUCION No. 451 - 2011

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.- En la Ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los catorce días del mes de Octubre de dos mil once.

VISTO: Para resolver el Recurso de Revisión presentado ante este Instituto por la Señora Margarita Grádiz Valenzuela, contra el Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP) en virtud de habérsele denegado su solicitud de Información pública relacionada con los nombres de las personas a las que en su jubilación, el INJUPEMP ha aplicado lo dispuesto en el decreto 190-2000, incluyendo nombres, factores, procedimientos para los cálculos y resultados de los mismos.

CONSIDERANDO: (1) Que el Recurso de mérito y demás documentos acompañados fueron presentados ante éste órgano del Estado en fecha once de agosto del año dos mil once, y admitidos en la misma fecha; tal como consta en la providencia agregada a folio número 09 del Expediente No. 11-08-2011, en la que se requiere al Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP) , para que en un plazo de tres días hábiles se remitan los antecedentes relacionados con el mencionado recurso y se entregue la información solicitada al recurrente, y se ordena el traslado de las diligencias al Comisionado Arturo Echenique Santos para que elabore y presente el proyecto de Resolución al pleno del Instituto.

CONSIDERANDO: (2) Que en el Recurso de Revisión presentado ante este Instituto el recurrente alega que presentó solicitud de información pública ante el Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP), relacionada con los nombres de las personas a las que en su jubilación, el INJUPEMP ha aplicado lo dispuesto en el decreto 190-2000, incluyendo nombres, factores, procedimientos para los cálculos y resultados de los mismos, pero que dicha solicitud fue denegada por la Institución Obligada, aduciendo que de acuerdo a la Resolución N0. 1294-21-12-2004 emitida por la Comisión Nacional de Bancos y seguros, para la entrega de información relacionada con la estructura de beneficios de jubilados y

pensionados se deberá contar con la autorización de la mencionada Comisión; y que además debe presentar un poder especial otorgado por sus representados a través del cual se le faculta para realizar dicho acto ante la mencionada Institución.

CONSIDERANDO: (3) Que en fecha 16 de septiembre de 2011 la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública requirió del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP), el envío de los antecedentes relacionados con el Recurso de mérito, quien cumpliendo con lo ordenado por el IAIP remitió los antecedentes del caso, por lo que, continuando con el procedimiento, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2010, el Comisionado ponente ordenó la remisión de las diligencias a la Gerencia Legal para que se procediese a la emisión del dictamen legal correspondiente.

CONSIDERANDO: (4) Que la Unidad de Servicios Legales mediante dictamen No. GL-157-2011 de fecha 26 de septiembre de 2011, emitió su opinión, concluyendo que se declare CON LUGAR el Recurso de Revisión presentado ante este Instituto por la Señora Margarita Grádiz Valenzuela, contra el Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP)

CONSIDERANDO: (5) Que consta en autos el Oficio –DB-031- 2011 de fecha 04 de agosto de 2011 a través del cual la abogada Edith Andino Matamoros jefe de la división de Beneficios del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP) deniega la información solicitada, aduciendo que de acuerdo a la Resolución N0. 1294-21-12-2004 emitida por la Comisión Nacional de Bancos y seguros, para la entrega de información relacionada con la estructura de beneficios de jubilados y pensionados se deberá contar con la autorización de la mencionada Comisión; y que además debe presentar un poder especial otorgado por sus representados a través del cual se le faculta para realizar dicho acto ante la mencionada Institución.

CONSIDERANDO: (6) que de acuerdo a lo establecido en convenios internacionales suscritos por Honduras, y a lo establecido en la Ley de transparencia y Acceso a la Información pública, no procede la aplicación de la Resolución NO. 1294-21-12-2004 emitida por la Comisión Nacional de Bancos y seguros.

CONSIDERANDO: (7) Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; define la Información Pública; como " todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido previamente clasificado como reservado que se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas y que pueda ser reproducida.- Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las instituciones obligadas sin importar su fuente o fecha de elaboración".-

CONSIDERANDO: (8) Que la Información solicitada por la Señora Margarita Grádiz Valenzuela, al Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP) se enmarca en su totalidad dentro de lo que dispone la ley al definir lo que debe considerarse como información pública.

CONSIDERANDO: (9) Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública garantiza el ejercicio del derecho que tienen los ciudadanos al acceso a la información pública para la consolidación de la democracia, obliga al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) a promover y supervisar el acceso de los ciudadanos a la información pública y exige a las instituciones obligadas a brindar toda la información pública que sea solicitada por la ciudadanía

CONSIDERANDO: (10) Que son Instituciones obligadas todas aquellas personas naturales o jurídicas que a cualquier titulo reciban o administren fondos

públicos cualquiera sea su origen, sea nacional o extranjero o sea por si misma o a nombre del Estado o donde este haya sido garante

CONSIDERANDO: (11) Que toda persona natural o jurídica, tiene el derecho a solicitar y a recibir de las Instituciones obligadas, información completa, veraz, adecuada y oportuna en los límites establecidos por la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: (12) Que el Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el 13 De la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los cuales Honduras es Estado signatario, expresan que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Comprendiendo este derecho la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

CONSIDERANDO: (13) Que incurre en infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien estando obligado no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo establecido por la misma, o que de cualquier manera obstaculizare su acceso; por lo que, consecuentemente, la solicitud de información presentada por los recurrentes, debió resolverse dentro del plazo ordenado por la ley.

CONSIDERANDO: (14) Que el Instituto de acceso a la Información pública es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las naciones Unidas contra la corrupción imponen al estado de Honduras en materia de transparencia y rendición de cuentas.

CONSIDERANDO: (15) Que el Recurso de Revisión procede cuando la información solicitada es denegada por la Institución Obligada.

CONSIDERANDO: (16) Que conforme a las atribuciones legales establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto de

Acceso a la Información Pública, conocerá y resolverá los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes en el marco de dicha ley.

POR TANTO:

El Instituto de Acceso a la Información Pública, en aplicación de los artículos 80 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4,8, 11, 14, 26, 27 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 7,111,116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 1, 19, 23, 26, 60, 62, 64, 65, 83, 84, 134, 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; ,2,3,6,10,12,51,52,53,56,59 y 60 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR el Recurso de Revisión presentado ante este Instituto por la Señora Margarita Grádiz Valenzuela , contra el Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP) en virtud de habérsele denegado su solicitud de Información pública relacionada con las personas a las que en su jubilación, el INJUPEMP ha aplicado lo dispuesto en el decreto 190-2000.

SEGUNDO: Ordenar al Señor Andrés Torres Rodríguez, Director Ejecutivo del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP) de que en un plazo no mayor de diez días entregue a la Señora Margarita Grádiz Valenzuela información relacionada con los nombres de las personas a las que en su jubilación, el INJUPEMP ha aplicado lo dispuesto en el decreto 190-2000, incluyendo nombres, factores, procedimientos para los cálculos y resultados de los mismos.

TERCERO: Instruir a la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) para que, en respeto a la garantía del Derecho de

Edith Andino Matamoros jefe de la división de Beneficios del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP) para que en un plazo de cinco días , presente las pruebas, alegaciones y cualesquier otra cosa que pueda contribuir a su defensa, por considerarse que ha cometido infracción a lo preceptuado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al denegar la información pública solicitada por la Señora Margarita Grádiz Valenzuela el día miercoles 20 de julio del año 2011.- De esta Resolución debe enviarse copia, al Consejo Nacional Anticorrupción.- NOTIFIQUESE.

GUADALUPE JEREZANO MEJIA COMISIONADA PRESIDENTA

GILMA AGURCIA VALENCIA COMISIONADA ARTURO ECHENIQUE SANTOS COMISIONADO